



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

Lima, 30 de setiembre de 2024

REGISTRO TDP : 1051-2024-0

EXPEDIENTE : 162-2023-OD-T

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Trujillo

**INVESTIGADOS : Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera
ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo
S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores¹
S2 PNP Rafael Cárdenas Sánchez
S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Díaz**

SUMILLA : Verificándose que las conductas del S2 PNP Rafael Cárdenas Sánchez no se adecúan a las infracciones Muy Graves MG-102, MG-52 y MG-13, y Grave G-38, y que la conducta del S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Díaz tampoco se adecúa a la infracción Muy Grave MG-13, se revocan las sanciones impuestas. Asimismo, verificándose que las conductas del Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera y de la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores tampoco se adecúan a la infracción Grave G-38, y que el procedimiento en tales extremos no contiene vicios de nulidad, se aprueban las absoluciones. Finalmente, se declara la nulidad de la sanción impuesta al ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo por la comisión de la infracción Grave G-38, por no encontrarse debidamente motivada y contravenir la ley.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° CUATRO-2023-IGPNP/DIRINV-OD-T.INV del 5 de junio de 2023², ampliada con la Resolución N° SEIS-2023-IGPNP/DIRINV-OD-T.INV del 4 de diciembre de 2023³, la Oficina de Disciplina PNP Trujillo dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas

¹ Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de S2 PNP.

² Folios 242 a 253.

³ Folios 654 a 664.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

sustantivas⁴ y procedimentales⁵ de la Ley 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
<ul style="list-style-type: none"> - S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez 	MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
<ul style="list-style-type: none"> - S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez - S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz 	MG-13	Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
<ul style="list-style-type: none"> - Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera - ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo - S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores - S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez 	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor.

1.2. Dicha resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Resolución N° CUATRO-2023-IGPNP/DIRINV-OD-T.INV		Resolución N° SEIS-2023-IGPNP/DIRINV-OD-T.INV	
	Fecha	Folio	Fecha	Folio
Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera	-----	-----	18/12/2023 ⁶	673

⁴ Aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

⁵ Aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

⁶ Si bien al formular sus descargos, el Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera consignó que recibió la citada resolución el 18 de diciembre de 2022, revisado el cargo respectivo se verifica que la fecha que se llevó a cabo la notificación fue el 18 de diciembre de 2023.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo	-----	-----	11/12/2023	670
S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores	-----	-----	18/12/2023	672
S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez	15/06/2023	254	11/12/2023	671
S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz	15/06/2023	255	-----	-----

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habrían incurrido el Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera, el ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo, la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores, el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez y el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz, el 24 de febrero de 2023, conforme a la Nota Informativa N° 202300256236-COMASGEN-CO-PNP/III MACREPOL LA LIBERTAD/REGPOL LA LIBERTAD/DIVOPUS/COMSEC PACASMAYO A/COMRUR CHEPEN B del 27 de febrero de 2023⁷, mediante la cual se dio cuenta lo siguiente:

- El 25 de febrero de 2023, Rosa Esperanza Lezama Sandoval se presentó en la Comisaría PNP de Chepén y denunció la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de sus menores hijos de iniciales J.D.V.L.⁸ y C.A.V.L.⁹.
- Al narrar lo ocurrido sostuvo que cuando sus dos (2) menores hijos y dos (2) amigas —*también menores de edad*— se trasladaban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D, fueron perseguidos por personal de serenazgo de la Municipalidad de Chepén y efectivos policiales pertenecientes al Departamento de Investigación Criminal de Chepén, siendo éstos últimos quienes colisionaron el vehículo policial contra el mototaxi, logrando detenerlos.
- Asimismo, refirió que el menor J.D.V.L. fue golpeado contra el parabrisas del mototaxi y el menor C.A.V.L. fue lanzado al suelo donde le propinaron golpes de puño en el rostro, mientras que a sus dos (2) amigas menores de edad las golpearon con la palma de la mano en el rostro, y que luego fueron conducidos al Departamento de Investigación Criminal de Chepén, donde permanecieron por el lapso de una (1) hora hasta que permitieron que se retiren, sin realizar documento alguno sobre la intervención.

⁷ Folio 1.

⁸ En protección del derecho a la intimidad del presunto agraviado se omite consignar su nombre completo.

⁹ En protección del derecho a la intimidad del presunto agraviado se omite consignar su nombre completo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4. Mediante Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP Trujillo resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera	Absolver	G-38	-----	01/04/2024 ¹¹
ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo	Sancionar	G-38	Ocho (8) días de Sanción de Rigor	01/04/2024 ¹²
S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores	Absolver	G-38	-----	25/03/2024 ¹³
S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez	Sancionar	MG-102	Pase a la Situación de Retiro	01/04/2024 ¹⁴
	Sancionar	MG-52 en concurso con G-38	Diez (10) meses de Disponibilidad	
	Sancionar	MG-13	Diez (10) meses de Disponibilidad	
S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz	Sancionar	MG-13	Seis (6) meses de Disponibilidad	26/03/2024 ¹⁵

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 1.5. Con escrito presentado el 16 de abril de 2024¹⁶, el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión y solicitó el uso de la palabra.
- 1.6. Con escrito presentado el 18 de abril de 2024¹⁷, el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión

¹⁰ Folios 843 a 925.

¹¹ Folio 935.

¹² Folio 933.

¹³ Folio 926.

¹⁴ Folio 934.

¹⁵ Folio 928.

¹⁶ Folios 938 a 967.

¹⁷ Folios 968 a 988.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

y solicitó el uso de la palabra.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7. Con Oficio N° 1142-2024-IGPNP-SEC/UTD.C del 15 de agosto de 2024¹⁸, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 19 de agosto de 2024 y asignado a la Primera Sala el 27 de agosto del mismo año.

DE LOS INFORMES ORALES

- 1.8. El informe oral solicitado por el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual¹⁹ que obra en el expediente.
- 1.9. El informe oral solicitado por el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual²⁰ que obra en el expediente.

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES

- 1.10. Con escrito ingresado al Ministerio del Interior el 3 de setiembre de 2024²¹ y asignado a la Primera Sala el 3 de setiembre de 2024, el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez formuló alegatos complementarios.
- 1.11. Con escrito ingresado al Ministerio del Interior el 10 de setiembre de 2024²² y asignado a la Primera Sala el 16 de setiembre de 2024, el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez presentó los documentos siguientes: Acta de intervención policial S/N-2024 del 18 de abril de 2024²³, Acta de intervención N° 84 de orden N° 26403384 registrada el 20 de mayo de 2023²⁴ y Acta de intervención policial del 14 de julio de 2024²⁵.
- 1.12. Con escrito ingresado al Ministerio del Interior el 12 de setiembre de 2024²⁶ y asignado a la Primera Sala en la misma fecha, el S2 PNP Rafael Cardenas

¹⁸ Folio 1001.

¹⁹ Folio 1041.

²⁰ Folio 1042.

²¹ Folios 1028 a 1037.

²² Folios 1047 a 1048.

²³ Folios 1051 a 1052.

²⁴ Folio 1050.

²⁵ Folios 1053 a 1054.

²⁶ Folio 1044.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

Sanchez solicitó se reprograme la fecha y hora del informe oral.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a los numerales 1 y 3 del artículo 49²⁷ de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Trujillo resolvió absolver al Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera y a la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores de la infracción Grave G-38, y sancionar al ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo con ocho (8) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38, al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción de infracción Muy Grave MG-102, con diez (10) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52 en concurso con la infracción Grave G-38 y con diez (10) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-13, y al S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-13, sanciones que han sido impugnadas por el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez y el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta y apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de las conductas del S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez en las infracciones Muy Graves MG-102, MG-52, MG-13 y Grave G-38, y del S3 PNP Stefano

²⁷ **"Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.
2. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

Gianfranco Castañeda Diaz en la infracción Muy Grave MG-13, y analizar cada uno de los agravios que plantearon en sus recursos de apelación —*los cuales fueron reiterados por el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz en su informe oral*—; así como ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Trujillo en lo referido al Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera, al ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo y a la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 3.2. De manera previa al análisis de las infracciones antes citadas, estando a la solicitud de reprogramación de la diligencia de informe oral formulada por el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2024, es preciso tener en cuenta que en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03641-2010-PHC/TC, el máximo intérprete de la Constitución en su fundamento 5, estableció lo siguiente: “(...) si bien el abogado del demandante solicitó que se difiera la fecha para el informe oral (...), nada impidió que el accionante o su abogado defensor en su oportunidad se apersone al órgano jurisdiccional, para que presente informes escritos y ofrezca medios probatorios en regular ejercicio de su derecho al debido proceso. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado acerca de que en los recursos de impugnación en los que prima lo escrito sobre la oralidad **el impedimento de informar oralmente no vulnera el derecho de defensa siempre que se le permita a la parte informar por escrito (...)**”. (El resaltado es nuestro)
- 3.3. En ese sentido, considerando que el procedimiento seguido en esta instancia es eminentemente escrito, esta Sala determina que el pedido formulado por el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2024, debe ser desestimado.
- 3.4. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, las infracciones imputadas a los investigados les fueron atribuidas señalando en el numeral 2 del segundo considerando de la Resolución N° CUATRO-2023-IGPNP/DIRINV-OD-T.INV del 5 de junio de 2023 y en el numeral 2 del segundo considerando de la Resolución N° SEIS-2023-IGPNP/DIRINV-OD-T.INV del 4 de diciembre de 2023, lo siguiente:
 - **Major PNP Alberto Mayhua Rivera**

“(...) **Grave "G-38"** Fracasar en el cumplimiento de la misión o **incumplir la responsabilidad funcional asignada por** desidia, **imprevisión** o carencia de iniciativa” (...), por cuanto el antes mencionado en su calidad de Jefe del Departamento de Investigación Criminal-Chepén, no constató ni verificó que (...)
S2. PNP. CARDENAS SANCHEZ Rafael y S3. PNP. Stefano Gianfranco

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

CASTANEDA DIAZ, quienes intervinieron a los menores de edad (...), formulen la documentación policial en forma reglamentaria, así como también no verificar que los intervenidos antes mencionados se les practique su reconocimiento Médico legal (...)”. [Sic] (El subrayado es nuestro)

• **ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo**

“(...) Grave "G-38" Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa” (...), por cuanto el antes mencionado en su calidad de Jefe de grupo (equipo N° 01) del Departamento de Investigación Criminal-Chepén, no constató ni verificó que (...) S2. PNP. CARDENAS SANCHEZ Rafael y S3. PNP. Stefano Gianfranco CASTANEDA DIAZ, quienes intervinieron a los menores de edad (...), formulen la documentación policial en forma reglamentaria, así como también no verificar que los intervenidos antes mencionados se les practique su reconocimiento Médico legal (...)”. [Sic] (El subrayado es nuestro)

• **S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores**

“(...) Grave "G-38" Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa” (...), por cuanto la antes mencionada en su calidad de Comandante Guardia, no verificó la llegada de los menores de edad (...), y en qué circunstancias ingresaron y salieron de los ambientes policiales, no solicitó copia del acta de intervención de los antes mencionados al personal policial interveniente (...)”. [Sic] (El subrayado es nuestro)

• **S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez**

“(...) Muy Grave "MG-102- (...), (...) o suscribir información falsa en (...), (...), (...) u otro documento, (...), por cuanto el antes mencionado elaboró dos actas de intervención policial, la primera asignada con el N° 256689199 de fecha 25FEB23 a horas 01.57, relacionada a la intervención de los menores de edad (...), en el que detalla que (...) fueron intervenidos por personal de serenazgo quienes lo conducen hasta las oficinas del DEPINCRi Chepén, conjuntamente con el vehículo menor y la segunda acta de intervención policial por control de identidad efectuada por él. Investigado signada con el N° 25721990 del 24FEB23 hora 22.45, relacionada a la intervención de los menores (...) quien detallada que siendo las 21.50 horas del 24FEB2023, tomó conocimiento, mediante una llamada telefónica de la central de Monitoreo de seguridad Ciudadana de Chepén, realizada a la guardia del DEPINCRi-Chepén, que personal de serenazgo estaba persiguiendo una moto (...) en cuyo interior se encontraban al parecer con personas del mal vivir que deambulaban para cometer actos ilícitos al paso fugándose (...) solicitando el apoyo policial; por lo que conjuntamente con el S3. PNP. ZEGARRA VASQUEZ Paul y S3. PNP. CASTANEDA DIAZ Stefano a bordo de la unidad móvil PL-16005, acudieron a la



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

intervención logrando la intervención de los antes mencionados siendo conducidos al DEPINCRI donde procedió a efectuar diligencias, siendo la primera acta de intervención (falsa), ya que no se ajustaría a la realidad, (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

"(...) **MG-52- Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, ordenes de operaciones u otros documentos (MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS POLICIALES.RD-030-2013-DIRGEN/EMG DEL 15ENE13 TITULO II - PROCEDIMIENTOS EN INTERVENCIONES POLICIALES. INTERVENCION GENERAL. B.4. INTERVENCION A SOSPECHOSOS (INFRACTORES DE LA LEY) PROCEDIMIENTOS EN LAS CONSTATACIONES, REGISTROS, INSPECCIONES Y EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN CASO DE DELITOS, REGISTROS. 2. DE MENORES EN SITUACIÓN IRREGULAR. 3. DE MUJERES. 4. DE VEHÍCULOS SOSPECHOSOS)**, (...), por cuanto (...) no efectuó ni dispuso, la elaboración del acta de intervención policial en el lugar de los hechos o en el DEPINCRI por medidas de seguridad, no realizo las actas de registro personal a los menores intervenidos, no efectuó el acta de situación vehicular al vehículo menor placa de rodaje N° 73691D marca BAJAJ torito color celeste, no identifico a unas de las menores intervenidas limitándose simplemente en indicar que no quería identificarse, no procedió a remitir copia del acta de intervención policial a la sección de Tránsito, para imponer las infracciones al reglamento nacional de Tránsito, al haberse determinado que el menor de edad quien conducía la moto intervenida no contaba con la documentación sobre el particular y proceder a entregar a los menores (...), así como también entregar a la menor F(...) A(...) L(...) T(...) a (...) Rosa Esperanza LEZAMA SANDOVAL (53), madre de los dos primeros menores) última de las nombradas entregada sin conocimiento de sus familiares, consignándose en el acta de entrega de menor que la madre de los menores no firmo por que se encontraba mal de salud siendo apoyado por personal PNP y sus familiares, (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

"(...) **MG-13- Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos causándole lesiones.**" (...) por cuanto el antes mencionado, ha sido mencionado en las referencias instruidas como uno de los autores de las agresiones en agravio del menor de edad intervenidos J(...) D(...) V(...) L(...), conforme consta en el certificado Médico legal 000235-L, (...), agresiones suscitadas luego de haber sido reducido cuando emprendió la fuga conduciendo el vehículo menor de placa de rodaje N° 73691D (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

"(...) **G-38**" Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa" (...), por cuanto el antes mencionado con mayor grado del personal PNP interviente de los menores de edad (...), no identificó que personal de serenazgo de la municipalidad provincial de Chepén, presuntamente hizo uso de la fuerza en forma innecesaria, causándole lesiones a la menor F(...) A(...) L(...) T(...), (...), luego de haber sido reducida cuando emprendió la fuga como

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

ocupante del vehículo menor de placa de rodaje N° 73691D (...), donde presuntamente fue agredida físicamente certificado Médico legal 000223-L, (...)" [Sic] (El subrayado es nuestro)

• **S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz**

"(...) MG-13- Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos causándole lesiones." (...) por cuanto el antes mencionado, ha sido mencionado como uno de los autores de las agresiones en agravio del menor de edad intervenido C(...) A(...) V(...) L(...), certificado Médico legal 000236-L, (...) agresiones suscitadas luego de haber sido reducido cuando emprendió la fuga como ocupante del vehículo menor de placa de rodaje N° 73691D (...)" [Sic] (El subrayado es nuestro)

3.5. De lo expuesto se desprende lo siguiente:

- La infracción Grave G-38 fue imputada al Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera y al ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo en el extremo referido a incumplir la responsabilidad funcional asignada por imprevisión, a la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores en el extremo referido a incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia y al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez en el extremo referido a incumplir la responsabilidad funcional asignada por carencia de iniciativa.
- La infracción Muy Grave MG-13 fue imputada al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez y al S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz en el extremo referido a maltratar a los intervenidos una vez reducidos, causándoles lesiones.
- La infracción Muy Graves MG-102 fue imputada al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez en el extremo referido a suscribir información falsa en documento en beneficio propio o de terceros y la infracción Muy Grave MG-52 en el extremo referido a contravenir deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.

Por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a estos alcances a fin de cautelar el debido procedimiento.

CON RELACIÓN AL S2 PNP RAFAEL CARDENAS SANCHEZ Y AL S3 PNP STEFANO GIANFRANCO CASTAÑEDA DIAZ

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

3.6. En el caso concreto, la **infracción Muy Grave MG-13** imputada a los investigados, requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- (i) Que el efectivo policial maltrate a los intervenidos una vez reducidos.
- (ii) Que tal maltrato cause lesiones.

3.7. A fin de evaluar si las conductas del S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez y del S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz se adecúan a la citada infracción es preciso tener en cuenta que, en el expediente obran los elementos probatorios siguientes:

- Referencia del menor J.D.V.L. del 7 de marzo de 2023²⁸, en la cual se aprecia que señaló lo siguiente:

“2. A CONTINUACIÓN, SE LE INVITA A QUE DECLARE (...) SOBRE EL HECHO QUE DENUNCIA (...). Dijo:

El (...) 24FEB2023 al promediar las 21:00 salí con mi hermano C(...) A(...) V(...) L(...), a ver a mis amigas F(...) A(...) L(...) T(...) y T(...) A(...), (...) juntos íbamos a ir a comer a la pollería, por celebrarse ese día mi onomástico, encontrándonos a bordo de mi mototaxi (...) de placa de rodaje 7369-1D; siendo el caso que, al encontrarme por la intersección de la calle progreso y Salaverry, aparecieron dos motorizados de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Chepén, por detrás que nos venían siguiendo, (...), yo seguí por la panamericana. Y al llegar a Genaro Silva apareció una camioneta de la Depincri, (...) me paré y me di la vuelta y fue cuando la camioneta de la Depincri me chocó la moto, bajándome a golpes de la mototaxi tanto a mi como a mi hermano y a mis amigas que me acompañaban, el Policía Cárdenas, me tiro al suelo, me puso marocas, me paró y luego me estrelló de cara contra el parabrisas de mi moto varias veces, rajándola el parabrisas, subiéndome luego a la camioneta policial, lo mismo pasó con mi hermano y mis dos amigas, llevándonos al local de la depincri, donde nos hicieron ingresar por detrás; (...), al ingresar mi mamá y mi papá, a él le dijeron que tenía que arreglar la camioneta y fue el quien se dio cuenta que me habían puesto cuatro balas, (...), luego me entregaron mis cosas y me dijeron que me vaya nada más, sin hacerme un acta ni nada, me entregaron mi moto y me retiré a mi domicilio, lo mismo pasó con mi hermano y mis amigas.

(...)

INTERROGATORIO

(...)

²⁸ Folios 83 a 86.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

2. **REFERENTE DIGA:** (...) motorizados de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Chepén, (...) lo estaban siguiendo, indique si estos lo intervinieron por algún motivo, le hicieron señales audibles o visibles? Dijo: (...) dos motorizados venían siguiéndome, (...) se apegaron a mi costado y me dijeron que me paré, mentándome la madre, no hicieron ninguna señal con sus sirenas ni circulinas. Yo al ver su mala intención y la forma como me intervinieron, aceleré y se fueron persiguiéndome por la Av. 28 de o hasta la Panamericana y luego hacia Genaro Silva.
(...)
7. **REFERENTE DIGA:** Si puede indicar si los intervenientes o Serenazgo, confeccionaron algún documento por la intervención que realizaron en el local policial del depincri o en el lugar de los hechos? Dijo:
No hicieron ningún documento, tampoco hemos firmado ningún documento, ni de la Policía ni de Serenazgo.
(...)
11. **REFERENTE DIGA:** Si Ud, tiene autorización y/o cuenta con licencia de conducir que le autorice la conducción de la misma, a como quien le permitió o autorizó salir en su vehículo menor? Dijo:
No tengo ninguna autorización ni licencia para conducir, (...).
12. **REFERENTE DIGA:** Porque motivo no detuvo su vehículo cuando le solicitaron se detenga, y/o cuando luego iba siendo seguido por varias unidades de Serenazgo y de la Policía? Dijo:
Como (...) a mi lado llevaba a F(...) A(...), lo cual está prohibido, por eso no me detuve, pensé que me iban a quitar la moto.
13. **REFERENTE DIGA:** Si registra antecedentes policiales, ha sido detenido y/o denunciado por algún motivo? Dijo:
Una vez me intervinieron y detuvieron en la Depincri por el caso de una moto robada, yo no tenía nada que ver, solo que estaban buscando a un sujeto de gorra roja y como yo estaba con gorra roja me intervinieron. [Sic] (El subrayado es nuestro)
- Referencia del menor C.A.V.L. del 7 de marzo de 2023²⁹, en la cual se aprecia que señaló lo siguiente:

2. A CONTINUACIÓN, SE LE INVITA A QUE DECLARE (...) SOBRE EL HECHO QUE DENUNCIA (...). Dijo:

El día viernes 24FEB2023 fue el cumpleaños de mi hermano J(...) D(...), y por ello mi mamá nos dio permiso para salir en la noche a la pollería, (...) al promediar las 21:00 salí con mi hermano J(...) D(...) V(...) L(...), (...) F(...) A(...) L(...) T(...) y (...) T(...) A(...), nos fuimos en su mototaxi (...) placa de

²⁹ Folios 87 a 90.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

rodaje 7369-1D (...), nos siguieron una moto de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Chepén, (...) los cuales venían con sus sirenas, pero mi hermano no paró, yo le dije que se pare, pero no me hizo caso, luego ya por Palma bella se aparecieron dos motos que se apegaron a nuestro costado y nos dijeron PARATE (...), (...) mi hermano no paró, saliendo a la 28 de Julio y luego a la Panamericana hasta el final de la Genaro Silva, ya cuando estábamos por la altura del último lavadero, antes de llegar a los patos, se apareció una camioneta de la Depincri, mi hermano se dio la vuelta para regresar a Chepén, fue cuando comenzaron a disparar, cerrándonos el camino y chocándonos, luego nos bajaron de manera violenta, golpeándonos y tirándonos al suelo, yo sentía patadas y puñetazos que me daban, luego nos pusieron marrocas y me subieron al carro de la depincri, lo mismo a mi hermano y a las dos mujeres, llevándonos al local de la Depincri, donde nos hicieron ingresar por la parte de atrás; donde nos tuvieron por uno 80 a 90 minutos más o menos, luego llegó mi mamá y mi papá, que al vernos golpeados los Policías le dijeron que había sido un accidente cuando chocaron con el carro, cuando mi mamá me preguntó que me había pasado yo no le dije nada, (...), luego nos dijeron que nos vayamos así nada más, sin ningún documento ni nada, solo nos dijeron que nos vayamos.

(...)

INTERROGATORIO

(...)

2. **REFERENTE DIGA:** Si como indica líneas arriba, que apareció una motocicleta de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Chepén, que lo estaban siguiendo y le hizo señales con sus sirenas, ¿por qué motivo no detuvieron el vehículo en el cual se desplazaban? Dijo:
Mi hermano estaba manejando y tenía miedo que le pongan papeleta, por lo que llevaba a su enamorada adelante, ósea a su lado; yo iba en el asiento posterior con su amiga de F(...).

(...)

6. **REFERENTE DIGA:** Si puede indicar si los intervenientes o Serenazgo, confeccionaron algún documento por la intervención que realizaron en el local policial del depincri o en el lugar de los hechos? Dijo:
No hicieron ningún documento, tampoco hemos firmado ningún documento, ni de la Policía ni de Serenazgo.

(...)

9. **REFERENTE DIGA:** Si registra antecedentes policiales, ha sido detenido y/o denunciado por algún motivo? Dijo:
Una vez me intervinieron en la Depincri por un celular que estaba reportado como robado, me llevaron a la depincri e hicieron documentos, pero hasta ahorita no hay dueño del celular. Ese celular está en la Depincri". [Sic] (El subrayado es nuestro)

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- Referencia del menor F.A.L.T. del 7 de marzo de 2023³⁰, en la cual se aprecia que señaló lo siguiente:

"2. A CONTINUACIÓN, SE LE INVITA A QUE DECLARE (...) SOBRE EL HECHO QUE DENUNCIA (...). Dijo:

El (...) 24FEB2023 (...), al promediar las 21:00 Hrs., (...) los chicos J(...) D(...) V(...) L(...), en su mototaxi, junto con su hermano C(...) A(...) V(...) L(...) y mi amiga T(...) A(...), quienes me dijeron para ir a comer pollo, (...) subí a la moto y fui con ellos, cuando íbamos por el Jr. Salaverry, para llegar a manco Capac, bajó una moto con dos Serenazgos de la Municipalidad Provincial de Chepén, yo me percaté que nos iban siguiendo, yo le dije a J(...) que parara, pero el pensó perderlos y siguió manejando, (...) más allá se acercan más Serenazgos amenazándonos, cuando íbamos por Los Patos dimos la vuelta y una camioneta de la Depincri nos choca, bajándolo a los dos chicos y comenzándolos a golpear, luego viene un policía y nos baja a mi y a T(...), luego viene un Policía y me comienza a tirar cachetadas, cogiéndome de los cabellos y tirándome al suelo, poniéndome las esposas, luego vino otro policía y me cogía de mis pelos y me golpeaba contra el suelo, me daba de manazos y el mismo que me tiró al suelo me quitó mi celular y con su mazo me tiró en mi nalga, seguidamente me cogió de mis cabellos y me paró tirándome a la parte de atrás de la camioneta, golpeándome mi rostro contra el piso de la camioneta, el mismo policía que me quitó el celular me seguía agrediendo, cogiéndome de mis cabellos y me golpeaba, (...), el Policía que estaba en la camioneta junto a nosotros le tiró una patada a Cristian, por el estómago, trayéndonos a la Depincri e ingresándonos por la parte posterior, nos bajaron de la camioneta y nos tuvieron parados, (...) pregunté por mi celular, viniendo la Policía femenina y tirándome una cachetada, luego nos tuvieron paradas por el baño y a los chicos los tenían adentro de una oficina, luego vino otro Policía y nos dijo que nos sentemos al lado de la entrada y yo le pregunté a un Policía que estaba de civil por mi celular y me dijo que no lo tenía, (...) luego vinieron sus padres de los chicos, (...) nos dejaron ir y yo me fui a casa de mi hermana, (...).

INTERROGATORIO

(...)

2. REFERENTE DIGA: Si como Ud., indica que aparecieron inicialmente dos efectivos de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Chepén en una motocicleta lineal, que los estaban siguiendo, precise porque Ud., le dijo a J(...) D(...) V(...) L(...), que detenga su vehículo? Dijo:

Porque nos estaban siguiendo, no nos hicieron parar, solo nos seguían, cuando íbamos por el parque santa Rosa nos dijeron que paremos y encendían sus circulinas, J(...) Pensó perderlos y por eso no se detuvo y siguió manejando.

(...)

6. REFERENTE DIGA: Si puede indicar si los intervenientes o Serenazgo, confeccionaron algún documento por la intervención que realizaron en el local

³⁰ Folios 91 a 94.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

policial del depincri o en el lugar de los hechos? Dijo:

No hicieron ningún documento, tampoco hemos firmado ningún documento, ni de la Policía ni de Serenazgo". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Certificado Médico Legal N° 000235-L del 25 de febrero de 2023³¹, expedido en virtud del examen físico realizado a J.D.V.L., en el cual se consignó lo siguiente:

"DATA:

(...) REFIERE QUE SIENDO EL CONDUCTOR DE MOTO BAJAC (...) ES INTERVENIDO POR PERSONAL DE LA DEPINCRI CHEPEN, QUIENES LE AGREDEN FISICAMENTE, GOLPEANDO SU CARA CONTRA EL PARABRISAS DE LA MOTO.

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA**

- Certificado Médico Legal N° 000236-L del 25 de febrero de 2023³², expedido en virtud del examen físico realizado a C.A.V.L., en el cual se consignó lo siguiente:

"DATA:

(...) REFIERE QUE FUE AGRECIDO POR PARTE DEL PERSONAL POLICIAL DE LA DEPINCRI CHEPEN. AGRESION CON PUÑETES Y PATADAS.

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

(...) EN LADO IZQUIERDO DE LA FRENT PRESENTA TUMEFACCION MODERADA Y EQUIMOSIS ROJIZA EN REGION ESFENOIDAL IZQUIERDA PRESENTA TUMEFACCION Y EQUIMOSIS ROJIZA

CONCLUSIONES:

LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES EN CARA DE ORIGEN CONTUSO

ATENCION FACULTATIVA: 02 Dos

INCAPACIDAD MEDIO LEGAL: 05 Cinco (...)".

³¹ Folio 101.

³² Folio 102.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- Acta de entrevista de Carlos Rafael Ríos Soledad del 18 de mayo de 2023³³, en la cual se consignó lo siguiente:

“03. ENTREVISTADO DIGA: ¿(...) Ud. participó en la intervención de los menores de edad (...) de ser así detalle los hechos? Dijo:

(...) me encontraba de servicio, a bordo de la motocicleta lineal asignada a Serenazgo como operador en compañía de mi compañero BERNAL TEJADA Alex (conductor), realizando patrullaje por las distintas arterias de la ciudad de Chepén, con otros agentes de serenazgo cuando de pronto recibimos un llamado de la central de serenazgo, quien nos comunica que (...) al parecer había un vehículo menor - moto BAJAJ, color azul, la cual estaba en actitud sospechosa, una vez en el lugar junto a dos (02) motos lineales más de Serenazgo, observamos que la moto Bajaj al notar nuestra presencia salió rápidamente, por lo que procedimos a seguirlo y a la vez indicarle que se detenga, pero esta hizo caso omiso, empezando una persecución de al menos una hora aprox., siendo intervenido a la altura de la salida de la calle Genaro Silva (panamericana norte) a la altura del centro campestre los Patos, la detención de dicho vehículo se produjo por personal del DEPINCRi Chepén quien les cerro el pase con su unidad policial, cabe recalcar que estas intentaron darse a la fuga en varias oportunidades negándose a detenerse. (...) se dio cuenta a la central de Serenazgo de dicha persecución solicitando apoyo a la PNP, (...).

(...)

06. ENTREVISTADO DIGA: ¿(...) pudo percibirse del vehículo policial (camioneta asigna materiales INCRI-Chepén) como el vehículo policial presentaban daños materiales? Dijo:

(...) el vehículo policial si mostraba daños materiales en su puerta del lado derecho producto del impacto al cerrar el pase al vehículo menor (moto Bajaj) porque este hacia caso omiso a la orden de detenerse y seguían dándose a la fuga". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de entrevista de Alex David Tejada Bernal del 18 de mayo de 2023³⁴, en la cual se consignó lo siguiente:

“03. ENTREVISTADO DIGA: ¿(...) Ud. participó en la intervención de los menores de edad (...) de ser así detalle los hechos? Dijo:

(...) el dia 24FEB23, a horas 22:00, me encontraba de servicio, a bordo de la motocicleta lineal asignada a Serenazgo como conductor en compañía de (...) RIOS SOLEDAD Warifo (operador), realizando patrullaje por las distintas arterias de la ciudad de Chepén, con otros agentes de serenazgo cuando de pronto recibimos un llamado de la central de Serenazgo, quien nos comunica que (...) al parecer había un vehículo menor - moto BAJAJ la cual estaba en actitud sospechosa, una vez en el lugar junto a dos (02) motos lineales más

³³ Folios 158 a 159.

³⁴ Folios 160 a 161.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

de Serenazgo, observamos que la moto Bajaj al notar nuestra presencia salió rápidamente, por lo que procedimos a seguirlo y a la vez indicarle que se detenga, pero esta hizo caso omiso, empezando una persecución de al menos una hora aprox., siendo intervenido (...) a la altura del centro campestre los Patos, la detención de dicho vehículo se produjo por personal del DEPINCRi Chepén quien les cerro el pase con unidad policial, cabe recalcar que estas personas intentaron darse a la fuga en varias oportunidades negándose a detenerse. Cabe recalcar que se dio cuenta a la central de Serenazgo de dicha persecución solicitando apoyo a la PNP, (...).

(...)

- 06. ENTREVISTADO DIGA:** ¿(...) pudo percibirse del vehículo policial (camioneta asigna materiales INCRI-Chepén) como el vehículo policial presentaban daños materiales? Dijo:
(...) el vehículo policial si mostraba daños materiales en su puerta del lado derecho producto del impacto (choque) con el vehículo menor (moto Bajaj)".
[Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de entrevista de Paul Steven Azañero Quiroz del 18 de mayo de 2023³⁵, en la cual se consignó lo siguiente:

"03. ENTREVISTADO DIGA: ¿(...) Ud. participó en la intervención de los menores de edad (...) de ser así detalle los hechos? Dijo:
(...) el día 24FEB23, (...) me encontraba de servicio, (...) en compañía de (...) PALOMINO IZQUIERDO, realizando patrullaje por las distintas arterias de la ciudad de Chepén, cuando de pronto recibimos un llamado de la central de Serenazgo, (...) observamos que la moto Bajaj al notar nuestra presencia esta salió rápidamente, por lo que procedimos a seguirlo y a la vez indicarle que se detenga, pero esta así caso omiso, empezando una persecución de al menor una hora aprox., siendo intervenido a la altura de la salida de la calle Genaro Silva (panamericana norte) a la altura del centro campestre los Patos, la detención de dicho vehículo se produjo por la camioneta del DEPINCRi Chepén les cerro el pase. Cabe recalcar que se dio cuenta a la central de Serenazgo de dicha persecución solicitando apoyo a la PNP, (...). Cabe recalcar que la persona que conducía la moto Bajaj presentaba antecedentes por robo.

(...)

- 06. ENTREVISTADO DIGA:** ¿Si Ud., pudo percibirse del vehículo policial (camioneta asignada al DEPINCRi-Chepén) como el vehículo menor intervenido cuando ingresaron al interior de la instalación policial el 24FEB23 y si estos presentaban daños materiales? Dijo: -
(...) cuando llegamos los vehículos mencionados ya se encontraba dentro del local del Depincri Chepén, pero el vehículo policial si mostrar daños

³⁵ Folios 162 a 164.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

materiales en su puerta del lado derecho producto del impacto (choque) con el vehículo menor (moto Bajaj)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de entrevista al menor C.A.V.L. del 5 de junio de 2023³⁶, en la cual se consignó lo siguiente:

"03. ENTREVISTADO DIGA: *Precise si Ud. puede precisar exactamente como se suscitaron los hechos sobre su intervención y la de su hermano suscitado el 24 de febrero del 2023; dijo.*
(...) cuando a nosotros nos intervienen, un policía del DEPINCRÍ, cuyo apellido era COASTALNEDA, fue el que me bajó a mí, me botaron al suelo y yo sentía los golpes cuando me pegaban, dándome un manazo en la cabeza, para luego llevarnos a la comisaría de la DEPINCRÍ ahí no tuvo en una hora, pero no nos hicieron papeles nada, (...), luego vinieron mi papá y mama pero nos soltaron porque mis padres nos vieron todo moreteados con la cara de sangre (...)".

[Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de entrevista al menor F.A.L.T. del 23 de junio de 2023³⁷, en la cual se consignó lo siguiente:

"03. ENTREVISTADO DIGA. (...) detalle cómo se suscitaron los hechos; dijo.
(...) fui intervenida por personal de la policía del DEPINCRÍ Y SERENAZGO, la razón fue que ese día me encontraba como mi amigo J(...) D(...) V(...) L(...), C(...) A(...) V(...) L(...) y mi amiga T(...) A(...), estábamos a bordo de una moto taxi, el hecho fue quien conducida era J(...) D(...), y cuando estábamos dirigiéndonos a comer pollo y yo iba en la parte delantera al costado del chofer, observamos que un serenazgo nos comenzó a seguir entonces mi amigo empezó a tratar de evitarlos, en esas circunstancias aparece la camioneta de la policía del DEPINCRÍ e impacta la moto, pudiendo ver que lo bajaron a J(...) y a C(...), asimismo a mí y Taliana nos dijeron que bajemos de la moto quedándonos parada pudiendo observar como le pegaban a ellos los policías de la DEPINCRÍ y después viene un serenazgo a mi mentándome la madre, me agarra de los pelos me tira cachetadas y me da en la cara botándome al suelo y en el suelo me seguía dando, luego me pone las esposas me quita mi celular y me quita con el mazo en mi nalga, luego me suben al carro de la DEPINCRÍ, subiéndome a la parte de atrás de la tolva (...) y viene el mismo que me agredió y nuevamente me tira en la cara y me hizo sangrar la nariz (...)

(...)

05. ENTREVISTADO DIGA : *Si cuando Ud. salió del local policial procedió a firmar algún documento o le hicieron entrega a sus padres o si cuenta con algún grado de familiaridad con Rosa Esperanza LEZAMA SANDOVAL. Dijo. (...) no simplemente me botaron del local policial". [Sic] (El subrayado es*

³⁶ Folios 230 a 231.

³⁷ Folios 262 a 263.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

nuestro)

- Acta de entrevista al menor J.D.V.L. del 26 de junio de 2023³⁸, en la cual se consignó lo siguiente:

"02. ENTREVISTADO DIGA. Narre en forma detallada como se suscitaron los hechos con relación a su intervención suscitada el día 24 de febrero del 2023, Dijo.

(...) ese dia 24 de febrero del 2023, en horas de la noche, Sali a bordo de mi moto Bajaj manejando, conjuntamente con mi hermano (...) y mis dos amigas, en ese momento aparecieron dos motorizados de serenazgo, me empezaron a seguir, por lo que yo no me paraba ya que estaba con mi amiga (...) al costado de la motivo, es que procedió a huir con la finalidad de que no me intervengan ya que tampoco tengo licencia de conducir, hizo un recorrido por varias calles de la ciudad de Chepén, me percate que habían más vehículo de serenazgo que me perseguían, inclusive llegue hasta la panamericana norte con dirección al local de los patos, y (...) me estaciono y se bajaron los de la DININCRI, de Chepén, comenzaron a abollarme en el suelo luego me enmarrocaron y me dieron mi cara contra la parabrisa de la moto, e inclusive la parabrisa se rompió, asimismo pude observar que le pegaban a mi hermano, para luego subirnos al patrullero a la DININCRI-Chepén, (...) el policía que me había agredido a mí de nombre CARDENAS, (...), luego llego mi mama seguro que alguien le aviso, y al entrar mi mama a la oficina de la DIVINCRI, me vio como estaba yo de golpeado y se desmayó, es entonces que el policía le dijo a mi papa que también habían llegado ya acá no ha pasado nada váyanse nomas, y optamos por salir de la DININCRI, para lo cual nuevamente nos fuimos en la moto". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- 3.8. Con relación al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-13, analizados los medios probatorios antes citados se advierte lo siguiente:

- J.D.V.L. ha señalado que el 24 de febrero de 2023, cuando fue intervenido por personal de serenazgo de la Municipalidad de Chepén y por personal policial del Departamento de Investigación Criminal de Chepén, el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez lo agredió físicamente, lanzándolo al suelo y golpeando su rostro contra el parabrisas del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D.
- C.A.V.L. ha señalado que el 24 de febrero de 2023, cuando fue intervenido por personal de serenazgo de la Municipalidad de Chepén y por personal policial del Departamento de Investigación Criminal de Chepén, el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz lo agredió físicamente, lanzándolo al

³⁸ Folios 264 a 265.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

suelo, golpeándolo en la cabeza con la palma de la mano y propinándole puntapiés y golpes de puño.

3.9. Estando a lo anotado, si bien revisados los Certificados Médicos Legales N° 000235-L y N° 000236-L del 25 de febrero de 2023, correspondientes a J.D.V.L. y a C.A.V.L., respectivamente, se advierte que lo señalado por ambos menores guarda correspondencia parcial con los resultados indicados en los citados documentos, pues en el primero se dejó constancia que presentaba tumefacción y equimosis rojiza en la frente lado derecho, tumefacción y equimosis rojiza de oreja derecha, equimosis rojiza de ambos parpados con tumefacción periférica, tumefacción del malar derecho de la cara y equimosis en la frente lado izquierdo, mientras que en el segundo se dejó constancia que presentaba tumefacción moderada y equimosis rojiza en el lado izquierdo de la frente y, tumefacción y equimosis rojiza en región esfenoidal izquierda; no puede dejar de considerarse que Carlos Rafael Ríos Soledad, Alex David Tejada Bernal y Paul Steven Azañero Quiroz, personal de serenazgo de la Municipalidad de Chepén, en las entrevistas que prestaron el 18 de mayo de 2023, señalaron lo siguiente:

- El 24 de febrero de 2023, por medio de la central de serenazgo fueron alertados de que había un mototaxi que circulaba de forma sospechosa, motivo por el cual fueron en su búsqueda.
- Cuando las personas que se encontraban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D, se percataron de la presencia del personal de serenazgo, el conductor comenzó a acelerar, ante lo cual se les indicó que se detengan, no obstante, como hicieron caso omiso, se inició la persecución.
- En el desarrollo de la persecución apareció la unidad móvil del Departamento de Investigación Criminal de Chepén —cuya tripulación estaba constituida por el S2 PNP Rafael Cárdenas Sánchez, el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Díaz y el S3 PNP Paul Luizinho Zegarra Vásquez, conforme se desprende del Acta de entrevista de éste último del 25 de mayo de 2023³⁹—, con la finalidad de prestar apoyo. En esas circunstancias, la citada unidad cerró el paso al mototaxi de placa de rodaje N° 73691D y se produjo una colisión entre ambos vehículos, lo cual permitió que se logre la intervención de los cuatro (4) menores que se encontraban a bordo del citado mototaxi.

³⁹ Folios 210 a 212.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- 3.10. Lo último se corrobora con lo señalado por C.A.V.L. y F.A.L.T. en las declaraciones que prestaron el 7 de marzo de 2023, quienes coincidieron en indicar que al haberse percatado que personal de serenazgo de la Municipalidad de Chepén estaba persiguiendo el mototaxi de placa de rodaje N° 73691D, J.D.V.L. —el menor que conducía el mototaxi— aceleró con la finalidad de perderlos —lo cual ha sido aceptado por este menor en la declaración que prestó el 7 de marzo de 2023—; sin embargo, no lograron su objetivo ya que la camioneta del Departamento de Investigación Criminal de Chepén los interceptó, generándose una colisión entre ambos vehículos; así como con lo indicado por el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez, quien en su escrito presentado el 3 de setiembre de 2024, señaló que el referido mototaxi impactó contra la unidad móvil perteneciente al mencionado departamento.
- 3.11. En este punto, es necesario tener en cuenta que, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714, en concordancia con el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), preceptúa que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 3.12. Por tanto, este principio habilita la verificación respecto a si existió o no en el caso, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.
- 3.13. Dicho esto, la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos⁴⁰ —elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos—, al analizar el citado principio en el marco de las “Reglas para decidir ante una situación de incertidumbre: la carga de la prueba y el estándar de prueba”, establece lo siguiente:

“(...) se entiende que para resolver en contra de un administrado en un PAS es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa. Ahora bien, el nivel de probanza de la acusación es que ésta se encuentre probada más allá de toda duda razonable.

En otras palabras, solo se puede condenar a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso. Si existe otra teoría

⁴⁰ Aprobada por Resolución Directoral N°011-2016-JUS/DGDOJ, del 13 de diciembre de 2016.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

que pueda explicar los hechos probados del caso, entonces no se puede condenar al acusado. (...)". (El subrayado es nuestro).

- 3.14. Partiendo de lo antes descrito y teniendo en cuenta que no obra en el expediente otros instrumentos de prueba objetivos, suficientes y útiles, que permitan aseverar que el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez y el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz ocasionaron las lesiones que presentaron J.D.V.L. y C.A.V.L., respectivamente, pues existe otra versión que también explicaría el origen de las mismas —*la colisión entre el vehículo policial del Departamento de investigación criminal de Chepén y el mototaxi de placa de rodaje N° 7369-1D, en cual se encontraban los citados menores*—; esta Sala determina que las pruebas recabadas durante la investigación administrativa disciplinaria no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que asiste a dichos efectivos policiales, y que nos encontramos ante un escenario de duda razonable, razón por la cual no puede aseverarse que se verifica el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-13.
- 3.15. Estando a lo anotado y teniendo en cuenta que los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-13 son concurrentes, al haberse determinado que no se verifica el primer presupuesto, se hace imposible la configuración de la citada infracción.
- 3.16. El numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 establece que por el principio de tipicidad debe entenderse la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 3.17. En consecuencia, no siendo posible aseverar que las conductas del S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez y del S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz se adecúan a la infracción Muy Grave MG-13, esta Sala emite pronunciamiento, revocando la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, en el extremo que sanciona al primero de los nombrados con diez (10) meses de Disponibilidad y al segundo con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de dicha infracción, disponiendo que sean absueltos de tal imputación.
- 3.18. Con relación a la **infracción Muy Grave MG-102** imputada al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez, es preciso tener en cuenta que, en el caso en concreto, requiere para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial suscriba información falsa en un documento.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- (ii) Que tal conducta se realice en beneficio propio o de terceros.
- 3.19. Para determinar si la conducta del investigado se adecúa a la infracción Muy Grave MG-102, debe evaluarse previamente si se encuentra acreditado el supuesto fáctico que sustenta su imputación, esto es, que el investigado habría consignado información que no se ajusta a la verdad en la Ocurriencia Policial N° 10 de orden N° 25669199 registrada el 25 de febrero de 2023⁴¹, pues se señaló que los menores J.D.V.L. y C.A.V.L. fueron intervenidos por personal de serenazgo de la Municipalidad de Chepén.
- 3.20. Siendo así, revisada la citada ocurrencia policial se advierte que en esta no se hizo referencia a la forma en que se produjo la intervención de los menores, así como tampoco se identificó al personal que realizó dicha intervención, pues únicamente se consignó lo siguiente: “(...) el vehículo en mención se detuvo en cuyo interior de encontraban los cuatro adolescentes, quienes fueron conducidos a esta unidad policial por personal de serenazgo al igual que el vehículo remolcado (...)” [Sic] (El subrayado es nuestro); por tanto queda desvirtuado que el investigado consignó información que no se ajusta a la verdad en la Ocurriencia Policial N° 10 de orden N° 25669199.
- 3.21. Dicho esto y considerando que ha sido en mérito de dicha conducta que se imputó al investigado la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-102, se determina que no existe supuesto fáctico que debe ser analizado para hallarle responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de dicha infracción, desvirtuándose su configuración.
- 3.22. Estando a los alcances sobre el principio de tipicidad desarrollados en el fundamento 3.16 precedente, habiéndose determinado que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta del S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez se adecúa a la infracción Muy Grave MG-102, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, en el extremo que lo sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de dicha infracción, debiendo ser absuelto de tal imputación.
- 3.23. Ahora bien, respecto a la **infracción Muy Grave MG-52** imputada al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez, es preciso tener en cuenta que, en el caso en concreto, requiere para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:

⁴¹ Folio 3.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- (i) Que el efectivo policial contravenga los procedimientos operativos establecidos en documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
- (ii) Que dicha contravención se produzca en forma deliberada.

3.24. La citada infracción fue imputada al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez en virtud de cinco (5) conductas:

- **Conducta 1:** No efectuó ni dispuso la elaboración del acta de intervención policial de los menores que transitaban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D.
- **Conducta 2:** No elaboró las actas de registro personal de los menores intervenidos y de la situación vehicular del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D.
- **Conducta 3:** No identificó a una de las menores intervenidas.
- **Conducta 4:** No remitió copia del acta de intervención policial a la sección de tránsito.
- **Conducta 5:** Entregó a la menor F.A.L.T. a Rosa Esperanza Lezama Sandoval, madre de los menores J.D.V.L. y C.A.V.L., sin consentimiento de los familiares de aquella.

3.25. Para determinar si las conductas del investigado se adecúan a la infracción Muy Grave MG-52, debe evaluarse previamente si se encuentra acreditado el supuesto fáctico que sustenta su imputación.

3.26. En esa línea, con relación a la **conducta 1**, debe precisarse que obra en el expediente, el Acta de intervención N° 39 de orden N° 25721990 registrada el 24 de febrero de 2023⁴², en la cual se dejó constancia de lo acontecido en la citada fecha, esto es, la intervención de los menores que se trasladaban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D.

3.27. Por tanto, queda desvirtuado el supuesto fáctico que sustentó la imputación de la infracción Muy Grave MG-52 en lo referido a la conducta 1 y por ende la configuración de dicha infracción.

⁴² Folios 50 a 51.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- 3.28. Con relación a las **conductas 2 y 4**, no obra en el expediente elemento probatorio que acredite que el investigado elaboró el acta de registro personal de los menores intervenidos el 24 de febrero de 2023, el acta sobre la situación vehicular del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D –*omisión que fue aceptada por el investigado en la entrevista que prestó el 1 de junio de 2023⁴³, en la cual señaló “(...) no realizamos las actas de registro personal ni acta de registro vehicular (...)”*–, así como tampoco algún documento que acredite que remitió el Acta de intervención N° 39 de orden N° 25721990 registrada el 24 de febrero de 2023 a la sección de tránsito.
- 3.29. En cuanto a la **conducta 3**, revisada el Acta de intervención N° 39 de orden N° 25721990 registrada el 24 de febrero de 2023, se advierte que el investigado no identificó a una de las menores que se encontraba en el interior del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D, señalando con relación a dicha persona, lo siguiente: “*(...) estando en las instalaciones se identificó al chofer como el adolescente J(...) D(...) V(...) L(...); los ocupantes C(...) A(...) V(...) L(...); F(...) A(...) L(...) T(...) y una menor que en todo momento no quiso identificarse aduciendo por temor que sus padres le iban a pegar, (...)*”. [Sic]
- 3.30. Respecto a la **conducta 5**, obra en el expediente el Acta de entrega de menor del 24 de febrero de 2023⁴⁴, en la cual se dejó constancia que el investigado entregó a la menor F.A.L.T. a Rosa Esperanza Lezama Sandoval, madre de los menores J.D.V.L. y C.A.V.L., no obstante, no obran documentos que acrediten que esta persona tenía la autorización de los padres de la citada menor para recibirla.
- 3.31. Habiéndose acreditado las conductas 2, 3, 4 y 5 en que incurrió el investigado, las cuales fueron invocadas para sustentar la imputación de la infracción Muy Grave MG-52, es preciso indicar que, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres⁴⁵ y el Diccionario de la Real Academia Española⁴⁶ definen el término “**deliberado**” como aquello que es “*producto de una determinación consciente y voluntaria*”, o “*Voluntario, intencionado, hecho a propósito*”, respectivamente, por lo que se desprende que, constituye una infracción administrativa muy grave el hecho que un efectivo policial contravenga deliberadamente los procedimientos operativos o administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente, por cuanto implica llevar a cabo una conducta con la intención o voluntad de

⁴³ Folios 222 a 226.

⁴⁴ Folio 54.

⁴⁵ Diccionario Enciclopédico Usual de Guillermo Cabanellas, Tomos VI, 30° Edición, Editorial Heliasta S.R.L.

⁴⁶ Ver <https://dle.rae.es/deliberado>

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

incumplirlos, pese a que el ejercicio adecuado de la función policial supone la estricta observancia de los mismos.

- 3.32. Estando a lo señalado, debe advertirse que en el expediente no obran medios probatorios que permitan acreditar que el investigado incurrió en las conductas 2, 3, 4 y 5 de forma deliberada, es decir, voluntaria, determinada y consciente; por tanto, no es posible aseverar que se verifica el segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-52.
- 3.33. Teniendo en cuenta que los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-52 son concurrentes, al haberse determinado que no se verifica el segundo presupuesto, no resulta necesario analizar el primero, pues se hace imposible la configuración de la citada infracción.
- 3.34. De otro lado, respecto a la **infracción Grave G-38** imputada al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez, es preciso tener en cuenta que, en el caso en concreto, requiere para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial incumpla la responsabilidad funcional asignada.
 - (ii) Que dicho incumplimiento ocurra por carencia de iniciativa.
- 3.35. Dicho esto, corresponde evaluar previamente si los medios probatorios que obran en el expediente, acreditan el supuesto fáctico invocado para sustentar la imputación de la infracción Grave G-38, esto es, si el investigado no identificó al personal de serenazgo de la Municipalidad de Chepén que habría agredido a la menor F.A.L.T., causándole lesiones.
- 3.36. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, si bien la menor F.A.L.T. en la declaración que prestó el 23 de junio de 2023, señaló que personal de serenazgo de la Municipalidad de Chepén le jaló de los cabellos, le propinó golpes con la mano en el rostro, la arrojó al suelo y luego la golpeó en la nalga, descripción que guarda relación parcial con el resultado descrito en el Certificado Médico Legal N° 000223-L del 25 de febrero de 2023⁴⁷ –*tumefacción en dorso nasal y equimosis morada y en glúteo derecho presenta equimosis morado en franja de 16 cm x 4 cm*–, debe considerarse que, conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, la citada menor estaba a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D, vehículo que colisionó con la unidad móvil del Departamento de Investigación Criminal de Chepén cuando ésta lo interceptó con la finalidad de obstruir su fuga, circunstancia

⁴⁷ Folio 109.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

que también explicaría las lesiones halladas en la referida menor.

- 3.37. Habiéndose determinado que en el caso analizado no es posible aseverar que personal de serenazgo de la Municipalidad de Chepén agredió a dicha menor ocasionándole las lesiones que presentaba, tampoco resulta posible atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado por no cumplir con identificar a dicho personal, por lo que queda desvirtuada la configuración de la infracción Grave G-38.
- 3.38. Estando a los alcances sobre el principio de tipicidad desarrollados en el fundamento 3.16 precedente, habiéndose verificado que las conductas del S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez no se adecúan a las infracciones Muy Grave MG-52 y Grave G-38, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, en el extremo que lo sanciona con diez (10) meses de Disponibilidad por la comisión de dichas infracciones, debiendo ser absuelto de tales imputaciones.

CON RELACIÓN AL MAYOR PNP ALBERTO MAYHUA RIVERA Y A LA S1 PNP DIANA ELIZABETH ANGULO FLORES

- 3.39. La **infracción Grave G-38** imputada al Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera, en el caso en concreto, requiere para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- (i) Que el efectivo policial incumpla la responsabilidad funcional asignada.
- (ii) Que dicho incumplimiento ocurra por imprevisión.

- 3.40. Las conductas por las cuales se atribuye al Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera la presunta comisión de la infracción Grave G-38 son las siguientes:

Conducta 1: No haber constatado ni verificado que se formule la documentación correspondiente a la intervención de los menores que se encontraban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D.

Conducta 2: No verificar que a los menores se les practique el reconocimiento médico legal.

- 3.41. A fin de analizar si las conductas del investigado configuran los presupuestos antes citados, es preciso tener en cuenta lo siguiente:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- En la Carta Funcional del 7 de febrero de 2023⁴⁸, correspondiente al Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera, se establece entre otras funciones, la siguiente:

"R. Las demás funciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y otras que le asigne el Jefe de la División de Investigación Criminal Trujillo".

- En el Manual de Organización y Funciones del Departamento de Investigación Criminal de Chepén⁴⁹ se establece entre otras funciones, la siguiente:

"DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL

(...)

3. FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

- 22. *Supervisar al personal bajo su mando priorizando los aspectos de presentación y desempeño profesional".*

3.42. Estando a lo señalado, con relación a la **conducta 1**, cabe mencionar que el Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera en el Acta de entrevista del 23 de mayo de 2023⁵⁰, señaló que dispuso que el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez efectúe las diligencias relacionadas a la intervención de los menores que se trasladaban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D, asimismo, en la Ampliación de acta de entrevista que prestó el 8 de noviembre de 2023⁵¹, sostuvo que indicó al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez que efectúe las diligencias relacionadas a la intervención policial de los menores, y que de no verificarse la existencia de delitos, se realice un acta de intervención por control de identidad de los menores y que sean entregados a sus padres.

3.43. Al respecto, el ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo en la Ampliación de Acta de entrevista del 11 de noviembre de 2023⁵², señaló que el Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera al tomar conocimiento de la intervención de los menores J.D.V.L., C.A.V.L. y otros, dispuso que se efectúen las diligencias correspondientes; asimismo, el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez en el Acta de entrevista ampliatoria del 2 de noviembre de 2023⁵³, refirió que el Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera tenía conocimiento del Acta de control de identidad que elaboró a consecuencia de la intervención de los menores

⁴⁸ Folio 385.

⁴⁹ Folios 401 a 426.

⁵⁰ Folios 199 a 200.

⁵¹ Folios 638 a 639.

⁵² Folios 635 a 637.

⁵³ Folios 622 a 623.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

realizada el 24 de febrero de 2023.

- 3.44. Aunado a ello, obra en el expediente el Acta de intervención N° 39 de orden N° 25721990 registrada el 24 de febrero de 2023, así como las Actas de entrega de los menores J.D.V.L.⁵⁴, C.A.V.L.⁵⁵ y F.A.L.T. del 24 de febrero de 2023.
- 3.45. Siendo así, este Colegiado advierte que el Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera cumplió con sus funciones, al supervisar que personal bajo su mando, esto es, el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez, cumpla con elaborar la documentación correspondiente a la intervención de los menores que se desplazaban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D.
- 3.46. Ahora bien, respecto a **la conducta 2**, revisados los actuados que obran en el expediente se verifica que, el día que se realizó la intervención de los menores J.D.V.L., C.A.V.L. y F.A.L.T., ni estos, ni los padres de los dos (2) primeros, quienes se hicieron presentes en las instalaciones del Departamento de Investigación Criminal de Chepén –conforme se advierte de la Declaración que prestó Rosa Esperanza Lezama Sandoval el 8 de enero de 2023⁵⁶ y de las Referencias de los menores J.D.V.L. y C.A.V.L. del 7 de marzo de 2023–, dejaron constancia de que estos presentaban lesiones, siendo recién al día siguiente que, Rosa Esperanza Lezama Sandoval formuló la denuncia por el presunto delito de lesiones y abuso de autoridad en la Comisaría PNP de Chepén, conforme se advierte de la declaración que ésta prestó el 8 de enero de 2023.
- 3.47. Aunado a ello, cabe mencionar que la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores y el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz en las entrevistas que prestaron el 17⁵⁷ y 26⁵⁸ de mayo de 2023, respectivamente, refirieron que los menores intervenidos no presentaban lesiones visibles, asimismo, el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez en la entrevista ampliatoria que prestó el 2 de noviembre de 2023, indicó que los menores no tenían lesiones.
- 3.48. Siendo así, no correspondía exigir al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez que cumpla con derivar a los menores intervenidos al médico legista, pues al momento en que se elaboraron los documentos correspondientes, no había evidencia alguna de que éstos presentaban lesiones. Por tanto, no es posible aseverar que el Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera incumplió con sus

⁵⁴ Folio 52.

⁵⁵ Folio 53.

⁵⁶ Folios 27 a 29.

⁵⁷ Folios 152 a 155.

⁵⁸ Folios 215 a 218.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

funciones de supervisión del personal bajo su mando.

3.49. Estando a lo anotado, considerando que las conductas 1 y 2 imputadas al Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera no configuran el primer presupuesto de la infracción Grave G-38 y que los presupuestos de dicha infracción son concurrentes, deviene en innecesario efectuar el análisis del segundo.

3.50. De otro lado, para analizar la **infracción Grave G-38** imputada a la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores es preciso tener en cuenta que, el caso en concreto, requiere para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- (i) Que el efectivo policial incumpla la responsabilidad funcional asignada.
- (ii) Que dicho incumplimiento ocurra por desidia.

3.51. Las conductas por las cuales se atribuye a la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores la presunta comisión de la infracción Grave G-38 son las siguientes:

Conducta 1: No haber verificado la llegada de los menores de edad al Departamento de Investigación Criminal de Chepén y no haber advertido en qué circunstancias ingresaron y salieron de los ambientes policiales.

Conducta 2: No solicitó copia del acta de intervención de los menores de edad.

3.52. A fin de analizar si las conductas de la investigada configuran los presupuestos antes citados, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- En la Carta Funcional del 21 de enero de 2023⁵⁹, correspondiente a la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores, se establecen entre otras funciones, las siguientes:

"a. Garantizar la seguridad interna y externa del departamento, así como del público, detenidos, materiales, equipos, armamentos y otros; evitando la fuga de detenidos, ataques de delincuentes terroristas, organizaciones delincuenciales y otras organizaciones radicales contrarias a la función policial.

(...)

f. Recibir las actas y partes policiales confeccionados por personal policial, verificando el contenido, redacción, ortografía y de presentarse observaciones disponer su corrección antes de ser registrados.

(...)

⁵⁹ Folio 388.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

w. *Cumplir con otras funciones que se deriven de las actividades del servicio o dispongan los diferentes niveles de comando”.*

- En el Manual de Organización y Funciones del Departamento de Investigación Criminal de Chepén se establece entre otras funciones, la siguiente:

“2. COMANDANTE DE GUARDIA

(...)

FUNCIONES

(...)

a. *Garantizar la seguridad interna y externa del departamento, así como del público, detenidos, materiales, equipos, armamentos y otros; evitando la fuga de detenidos, ataques de delincuentes terroristas, organizaciones delincuenciales y otras organizaciones radicales contrarias a la función policial.*

(...)

f. *Recibir las actas y partes policiales confeccionados por personal policial, verificando el contenido, redacción, ortografía y de presentarse observaciones disponer su corrección antes de ser registrados.*

(...)

w. *Cumplir con otras funciones que se deriven de las actividades del servicio o dispongan los diferentes niveles de comando”.*

3.53. Siendo así, con relación a la **conducta 1**, en la entrevista y la ampliación de entrevista del 17 de mayo y 10 de noviembre⁶⁰ de 2023, respectivamente, la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores señaló que al tomar conocimiento que personal policial del Departamento de Investigación Criminal de Chepén intervino a cuatro (4) menores de edad, consultó al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez respecto a la situación de los intervenidos, pudiendo advertir que dos (2) menores de sexo masculino se encontraban en el interior de la oficina del citado efectivo policial, respecto de quienes no logró advertir si presentaban lesiones, y también observó a dos (2) menores de sexo femenino, respecto a quienes verificó que no tenían lesiones visibles; asimismo, refirió que cuando los menores se retiraron de las instalaciones del mencionado departamento policial, estos no presentaban lesiones visibles.

3.54. Lo señalado por la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores se corrobora con lo referido por el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz en la entrevista que prestó el 26 de mayo de 2023, pues sostuvo que los menores intervenidos no presentaban lesiones visibles, en la misma línea, el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez en la entrevista ampliatoria que prestó el 2 de noviembre de 2023, indicó que los menores no tenían lesiones.

⁶⁰ Folios 642 a 643.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- 3.55. De lo expuesto, se desprende que, la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores verificó la llegada y la salida de los menores de edad al Departamento de Investigación Criminal de Chepén, tan es así que al observarlos no advirtió lesiones visibles en estos, conforme lo corroboran el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz y el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez.
- 3.56. Siendo así, este Colegiado advierte que la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores cumplió con sus funciones referidas a la seguridad del público, al haber verificado la llegada y salida de los menores del Departamento de Investigación Criminal de Chepén.
- 3.57. Respecto a la **conducta 2**, conforme se advierte de los fundamentos precedentes, es función de la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores recibir las actas elaboradas por el personal del Departamento de Investigación Criminal de Chepén, mas no solicitarlas, pues es deber del personal policial que elabora los documentos entregarlos a la citada efectivo policial, en su condición de comandante de guardia.
- 3.58. Siendo así, no correspondía exigir a la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores que solicite el acta de intervención de los menores J.D.V.L., C.A.V.L. y F.A.L.T.; por tanto, no es posible aseverar en virtud de ello que incumplió con sus funciones.
- 3.59. Estando a lo anotado, considerando que las conductas 1 y 2 de la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores no configuran el primer presupuesto de la infracción Grave G-38 y que los presupuestos de dicha infracción son concurrentes, deviene en innecesario efectuar el análisis del segundo.
- 3.60. Por tanto, estando a los alcances sobre el principio de tipicidad detallados en el fundamento 3.16 precedente, habiéndose verificado que las conductas del Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera y de la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores no se adecúan a la infracción Grave G-38, y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dichos efectivos policiales, no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, en el extremo que los absuelve de la citada infracción.

CON RELACIÓN AL ST2 PNP YDAR MANUEL ENEQUE MONCAYO

- 3.61. La **infracción Grave G-38** imputada al ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo, en el caso en concreto, requiere para su configuración, la

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

concurrencia de los presupuestos siguientes:

- (i) Que el efectivo policial incumpla la responsabilidad funcional asignada.
- (ii) Que dicho incumplimiento ocurra por imprevisión.

3.62. Las conductas por las cuales se atribuye al ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo la presunta comisión de la infracción Grave G-38 son las siguientes:

Conducta 1: No haber constatado ni verificado que se formule la documentación correspondiente a la intervención de los menores que se encontraban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D.

Conducta 2: No verificar que a los menores se les practique el reconocimiento médico legal.

3.63. Dicho esto, se advierte que el órgano de decisión resolvió establecer responsabilidad administrativa disciplinaria en el ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo por la comisión de la infracción Grave G-38, señalando en la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, lo siguiente:

"5.5.1. (...) en el caso concreto, incumplió su responsabilidad funcional por desidia e imprevisión, no se percató al momento en que llegó personal policial interviniente DEPINCRIPRI conduciendo a los menores de edad J(...) D(...) V(...) L(...) y C(...) A(...) V(...) L(...), A(...) L(...) T(...) y otra de nombre T(...), y que se movilizaban a bordo de su mototaxi color azul de placa de rodaje 7369-1D (sin ningún tipo de documentos), y que presentaban lesiones (...)."

(...)

5.5.2. Tampoco, verifico que el S2 PNP Rafael CARDENAS SANCHEZ perteneciente a su grupo de investigación DEPINCRIPRI-Chepén, como más antiguo, formuló dos actas de intervención policial diferentes por el mismo hecho, la primera acta con el N° 256689199 de fecha 25FEB23 (...) y, la segunda acta de intervención policial lo formulo por control de identidad con el N° 25721990 del 24FEB23 (...).

(...)

5.5.11. (...) no control ni ejecuto el cumplimiento de su orden y disposición relacionado a la intervención de los menores de edad el 24FEB23, solo se limitó a disponer que efectúen las diligencias correspondientes de acuerdo a ley; sin embargo, de conformidad a su cartilla funcional y al manual de organización y funciones (MOF) del Departamento de Investigación Criminal - Chepén, como funciones específicas era (...) planificar, organizar, instruir, asesorar, supervisar y evaluar al personal a su mando, para el mejor cumplimiento de su misión; (...); siendo más que evidente, en el caso

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

concreto, incumplió su responsabilidad funcional por desidia e imprevisión, por realizar una conducta omisiva el mismo que dispuso que cada uno arregle sus daños y que ellos iban arreglar su camioneta, para que luego en su presencia le entregaran sus cosas al menor J(...) D(...) V(...) L(...) a su hermano y sus amigas, sin realizar ninguna diligencia y que haya sido advertido por el investigado ni que se haya dado cuenta que el S2. PNP. CARDENAS SANCHEZ Rafael, haya elaborado dos actas de intervención policial diferentes y haber sido subidos al sistema, la primera con el N° 256689199 de fecha 25FEB23 (...), (...) y la segunda acta de intervención policial por control de identidad con el N° 25721990 del 24FEB23 (...) las indicadas actas carecerían de veracidad porque no se ajusta a la realidad, (...).

5.5.12. *Aunado a ello, (...) incumplió su responsabilidad funcional asignada, al no constatar ni verificar que el S2. PNP. CARDENAS SANCHEZ Rafael y S3. PNP. Stefano Gianfranco CASTAÑEDA DIAZ, personal interviniente de los menores (...) formule la documentación policial en forma reglamentaria, así como también no verificar que los intervenidos antes mencionados se le practique su RML, (...)".* [Sic] (El subrayado es nuestro)

3.64. De lo expuesto se aprecia que, la Inspectoría Descentralizada PNP Trujillo arribó a la decisión de establecer responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de la infracción Grave G-38, partiendo de las premisas siguientes:

- (i) No se percató de la llegada del personal policial y los cuatro (4) menores de edad al Departamento de Investigación Criminal de Chepén y que éstos se desplazaban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D sin ningún tipo de documentos.
- (ii) No advirtió que el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez formuló dos (2) actas de intervención diferentes.
- (iii) Dispuso que cada parte —*la propietaria del mototaxi y los efectivos policiales*— repare los daños ocasionados en sus respectivos vehículos.
- (iv) No realizó diligencia alguna con relación a la entrega de las pertenencias del menor J.D.V.L.
- (v) No constató ni verificó que el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez y el S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz elaboren la documentación correspondiente.
- (vi) No verificó que a los menores intervenidos se les practique el reconocimiento médico legal.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

(vii) No cumplió su responsabilidad funcional por imprevisión y desidia.

3.65. No obstante, el órgano de primera instancia no ha considerado lo siguiente:

- a. Con relación a los numerales (i), (ii) y (iii) señalado en el fundamento precedente: La infracción Grave G-38 ha sido imputada únicamente por las conductas 1 y 2.
- b. Con relación a los numerales (iv), (v) y (vi) señalado en el fundamento precedente: Para determinar si el investigado tenía la condición de instructor de la investigación derivada de la intervención de los menores que se encontraban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D, —pues es al instructor a quien debe exigírselle que efectúe las diligencias correspondientes—, así como para establecer si verificó que se elabore la documentación correspondiente derivada de la citada intervención y que los menores sean sometidos el reconocimiento médico legal, es menester que el órgano de decisión realice un análisis en conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente, tales como:
 - Acta de entrevista del Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera del 23 de mayo de 2023, en la cual señaló lo siguiente:

“04. ENTREVISTADO DIGA: Si Ud. Se pudo percatar si los menores de edad (...) al momento en que llegaron a las instalaciones de la DEPINCRIChepén, luego de haber sido intervenidos presentaban lesiones visibles, dijo. - (...) en ningún momento los vi a los intervenidos sin embargo dispuse claramente al S2. CARDENQAS que efectué todas las diligencias en torno a dicha intervención de lo cual posteriormente me dieron cuenta que a los menores les había entregado a sus padres”. [Sic] (El subrayado es nuestro)
 - Ampliación de acta de entrevista del Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera del 8 de noviembre de 2023, en la cual señaló lo siguiente:

“04. ENTREVISTADCO DIGA : Si Ud. en calidad de jefe del DEPINCRI, y luego de haber sido informado por parte del S2. PNP. CARDENAS SANCHEZ Rafel, sobre la intervención de los menores de edad (...), se apersono a los intervenidos con la finalidad de verificar y darle indicaciones sobre esta intervención, más aun al tratarse de menores de edad; dijo, Que ese día cuando ocurre la intervención el S2. PNP. CARDENAS me da cuenta, y yo le precise que debería verificar si había agraviadossi ha delitos que queden en calidad de detenidos o de lo contrario que hagan s intervención por control de identidad y entreguen a sus padres.

“04. ENTREVISTADCO DIGA : Si Ud. en calidad de jefe del DEPINCRI, y luego de haber sido informado por parte del S2. PNP. CARDENAS SANCHEZ Rafel, sobre la intervención de los menores de edad (...), se apersono a los intervenidos con la finalidad de verificar y darle indicaciones sobre esta intervención, más aun al tratarse de menores de edad; dijo, Que ese día cuando ocurre la intervención el S2. PNP. CARDENAS me da cuenta, y yo le precise que debería verificar si había agraviadossi ha delitos que queden en calidad de detenidos o de lo contrario que hagan s intervención por control de identidad y entreguen a sus padres.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

(...)

07. ENTREVISTADO DIGA : Si como indica tener pleno conocimiento de su carta funcional como jefe DEPINCR, cual es el motivo que no procedió a realizar un control (...) de las diligencias en torno a la intervención de los menores de edad (...), dijo.-

(...) tengo conocimiento, de mi carta funcional, asimismo le hice de conocimiento al S2. CARDENAS que efectué las diligencias relacionadas a la intervención policial". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de entrevista del ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo del 15 de mayo de 2023⁶¹, en la cual señaló lo siguiente:

"07. ENTREVISTADO DIGA: Si Ud. luego de tener conocimiento de la intervención de los menores de edad (...), le hizo de conocimiento al jefe de la DEPINCR, mayor. PNP. Alberto MAYHUA RIVERA; dijo. --

(...) antes de que me de cuenta a mi persona el S2. PNP. CARDENAS ya que había dado cuenta el jefe de la DEPINCR.

08. PREGUNTADO DIGA: Cual es el motivo de que Ud. en calidad de jefe de grupo no dispuso que los menores que habían sido intervenidos a consecuencia de una persecución por parte de los intervenientes S2. PNP. CARDENAS SANCHEZ Rafel, S3. PNP. CASTAÑEDA DIAZ Stefano (...), se les proceda a pasar su reconocimiento médico legal, dijo.

(...) dispuse que se efectúen el acta de intervención policial de acuerdo a los hechos y no me percate que se encontraban lesionados por ello no dispuse que se les practique el examen de reconocimiento médico legal". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Ampliación de Acta de entrevista del ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo del 11 de noviembre de 2023, en la cual señaló lo siguiente:

"05. PREGUNTADO DIGA: Sí Ud. en calidad de Jefe de Grupo N° 02 de investigaciones en el día 14 de febrero del 2023, tuvo conocimiento de la intervención policial realizada por S2. PNP. CARDENAS SANCHEZ Rafel, S3. PNP. CASTAÑEDA DIAZ Stefano (...) a los menores de edad (...), Dijo.

(...) aclaro cuando realizan esta intervención yo había salido a efectuar diligencias policiales y al retornar, pude encontrarse que ya había realizado la intervención policial a los menores de edad con personal de serenazgo, habiéndome informado al respecto el S2. PNP. CARDENAS como más antiguo que habían intervenido si me dieron cuenta posteriormente por que ya le habían dado cuenta al Mayor PNP. MAYHUA RIVERA, jefe del DEPINCR, quien también dispuso que se efectué las

⁶¹ Folios 147 a 149.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

diligencias

06. **ENTREVISTADO DIGA:** Si Ud. en calidad de jefe del Grupo de investigaciones N° 02, del DEPINCRIP-Chepén, verificó controló y supervisó que personal interviniante realice las diligencias relacionadas a la intervención de los menores (...) conforme a ley Dijo.

(...) cuando el S2. PNP, CARDENAS, me da cuenta, luego de que el le da cuenta primigeniamente al mayor PNP MAYHUA, le indique que haga las diligencias policiales actas y otros, si bien es cierto tengo la condición de jefe de grupo, pero mi carta funcional es tan igual y específica como la de investigadores. ya que yo no cuento con una carta funcional en la que se me indique o esté obligado a formular actas donde yo no haya tenido participación, simplemente en mi condición de mas antiguo le di las indicaciones a efectos de que haga las actas respectivas en vista de que me indico que no había habido la comisión de un delito en torno a la intervención de los menores". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de intervención N° 39 de orden N° 25721990 registrada el 24 de febrero de 2023, en la cual se observa que se consignó como interviniente al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez y se dejó constancia de lo acontecido en la citada fecha, esto es, la intervención de los menores que se trasladaban a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° 73691D
- Actas de entrega de los menores J.D.V.L., C.A.V.L. y F.A.L.T. del 24 de febrero de 2023, las cuales fueron suscritas por el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez como instructor, dejándose constancia que los citados menores fueron entregados a Rosa Esperanza Lezama Sandoval.
- Acta de entrevista de la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores del 17 de mayo de 2023, en la cual señaló lo siguiente:

“9. ENTREVISTADO DIGA.: Si como indica que Ud. fue a consultarle al S2. PNP. CARDENAS VILLEGAS la intervención policial a los menores de edad (...) , Ud. pudo verificar la presencia física de estas personas y si presentaban algún tipo de lesiones físicas visibles

(...) las dos menores se encontraban a la altura del baño junto a la pared y los dos chibolos se encontraban mirando hacia la pared, pero en la oficina de cardenas no pude percibirme verificar la presencia física de ellos, pero si de las dos menores quienes se encontraban normal, las mismas que no se encontraban golpeadas ni presentaban lesiones visibles.

10. ENTREVISTADO DIGA: Si Ud. como comandante de Guardia, se percato de que los menores de edad (...) se retiraron de las instalaciones

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

conjuntamente con sus padres y pudo percibirse en esos momentos si estos presentaban lesiones, dijo. -

(...) si me percate de los menores de edad intervenidos cuando se retiraron juntó a sus padres pero no tenían ningún tipo de lesiones visibles". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Ampliación de acta de entrevista de la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores del 10 de noviembre de 2023, en la cual señaló lo siguiente:

"3. ENTREVISTADO DIGA : -Si Ud. en calidad de comandante de guardia del DEPINCR-Chepén, en el servicio del día 24 al 25 de febrero del 2023 y luego de haber sido informado por parte del S2. PNP. CARDENAS SANCHEZ Rafael, sobre la intervención de los menores de edad Jairo David VILLEGAS LEZAMA, Cristian Abraham VILLEGAS LEZAMA, Ariana LINGAN TELLO (15), se acercaron a los intervenidos con la finalidad de verificar su estado físico de los intervenidos y recabar las actas, más aún al tener conocimiento que se trataba de menores de edad; dijo.

(...) al momento en que llego a la oficina que las dos menores mujeres se encontraban en el pasadizo han estado normal no han tenido golpes ni nada y los adolescentes J(...) D(...) V(...) L(...), C(...) A(...) V(...) L(...) se encontraban en el interior de la oficina (...) frente a la pared en aparente estado de salud normal, ya que ellos inclusive me miraron, preguntando al S2. CARDENAS y Tco Eneque, sobre alguna acta de intervención, diciéndome que se encontraban haciéndola., pero logre tener conocimiento por versión del Técnico ENEQUE. Que solo era por control de identidad ya que si hubieran tenido alguna dolencia o queja me hubiera dado cuenta ya que los he encontrado normal parados". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- c. Con relación al numeral (vii) señalado en el fundamento precedente: Se advierte que, en lo que respecta al segundo presupuesto de la infracción Grave G-38, se establece que incumplió la responsabilidad funcional asignada por imprevisión y desidia, no obstante, no se ha considerado que dicha infracción fue imputada únicamente en el extremo referido a incumplir la responsabilidad funcional asignada por imprevisión, y además tampoco se han expuesto las razones que sustentan tal aseveración.

- 3.66. Estando a lo anotado, corresponde indicar que el Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, señala:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada **cuando la motivación es inexistente** o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión.
(...)
- c) **Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez **no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.** (...)
- (...)
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a **resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)** (...). (...) precisamente (...) exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas". (El resaltado es nuestro)

3.67. Analizado el aporte jurisprudencial brindado por el Tribunal Constitucional se aprecia que, la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, presenta las deficiencias siguientes:

- Motivación sustancialmente incongruente —respecto a lo señalado en el literal *a y c* del fundamento 3.65 precedente—, pues el órgano de decisión de primera instancia resolvió hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de la infracción Grave G-38, emitiendo un pronunciamiento que excede las imputaciones formuladas —al haberse analizado hechos no atribuidos y al atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado por incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia, pese a que este extremo no fue imputado—.
- Motivación externa deficiente —respecto a lo señalado en el literal *b* del fundamento 3.65 precedente—, pues el órgano de decisión de primera instancia determinó que se verifica la presencia del primer presupuesto de la infracción Grave G-38, partiendo de una premisa cuya validez fáctica no ha sido analizada a la luz de los medios probatorios que obran el expediente, los cuales deben ser evaluados en conjunto.
- Motivación aparente —respecto a lo señalado en el literal *c* del fundamento 3.65 precedente— pues el órgano de decisión de primera instancia resolvió establecer responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado omitiendo exponer las razones por las cuales se le atribuyó haber actuado con imprevisión.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- 3.68. El principio de debido procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en el presente procedimiento, el cual establece lo siguiente: *"Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten"*. (El subrayado es nuestro)
- 3.69. El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.70. Estando a lo expuesto y considerando que los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establecen que la contravención a la ley y la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, respectivamente, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento, desaprobando la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, en el extremo que sanciona al ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo con ocho (8) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38, y en consecuencia, declararla nula en tal extremo, disponiendo que los actuados del presente procedimiento se retrotraigan hasta la etapa de decisión a fin de que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho.
- 3.71. Dicho esto, esta Sala estima necesario indicar que, al emitir nuevo pronunciamiento, el órgano de decisión de primera instancia deberá tener en cuenta lo siguiente:
- a. El examen de adecuación de la conducta del investigado a la infracción Grave G-38 implica verificar la presencia de los presupuestos detallados en el fundamento 3.61 precedente. Asimismo, debe considerarse que el Diccionario de la Lengua Española define el término *"imprevisión"*⁶² como *"Falta de previsión"* y la palabra *"previsión"*⁶³ como *"Acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles"*.

⁶² Extraído de: <https://dle.rae.es/imprevisión>

⁶³ Extraído de: <https://dle.rae.es/previsión>



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

- b. Se debe cautelar que la nueva decisión que se emita, se notifique al investigado antes que opere el vencimiento del plazo de caducidad del procedimiento, así como antes que opere el vencimiento de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 18 del Reglamento de la Ley 30714, respectivamente.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el pedido de reprogramación de la diligencia de informe oral formulado por el S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez con escrito presentado el 12 de setiembre de 2024, conforme lo expuesto en el fundamento 3.3 de la presente resolución.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, en el extremo que sanciona al S2 PNP Rafael Cardenas Sanchez con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción de infracción Muy Grave MG-102, con diez (10) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52 en concurso con la infracción Grave G-38 y con diez (10) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-13, y al S3 PNP Stefano Gianfranco Castañeda Diaz con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-13, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **reformándola**, se les absuelve de dichas imputaciones, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3.17, 3.22 y 3.38 de la presente resolución.

TERCERO: APROBAR la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, en el extremo que absuelve al Mayor PNP Alberto Mayhua Rivera y a la S1 PNP Diana Elizabeth Angulo Flores de la infracción Grave G-38 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo señalado en el fundamento 3.60 de la presente resolución.

CUARTO: DESAPROBAR la Resolución N° 04-2024-IGPNP/DIRINV-ID.T/ORG.DEC del 25 de marzo de 2024, en el extremo que sanciona al ST2 PNP Ydar Manuel Eneque Moncayo con ocho (8) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 552-2024-IN/TDP/1^aS

Ley 30714, y en consecuencia, **DECLARARLA NULA** y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión conforme a lo expuesto en el fundamento 3.70 de la presente resolución.

QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución, en el segundo y tercer extremo resolutivo, agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 30714.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

BRAVO RONCAL

PS1